

RESUMEN (26)

COMERCIO. Comercialización gas natural

Un operador reclama frente al “Acuerdo de denegación de inscripción en el registro territorial de impuestos especiales” de la Oficina Gestora de Impuestos especiales de Barcelona, dependiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el que se acuerda no autorizar la inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales de un depósito fiscal de hidrocarburos.

La reclamación cuestiona el significado semántico de la expresión “podrán ser autorizadas como depósito fiscal de gas natural cualquiera de las instalaciones que comprenden el sistema gasista [...]” contenido en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y más en concreto si el término “podrán” limita la autorización como depósitos fiscales a instalaciones que comprenden el sistema gasista, o si permite extender la autorización como depósito fiscal a otras instalaciones que no forman parte del sistema gasista.

Esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado considera que no le corresponde realizar una interpretación semántica de la norma, particularmente si tenemos en cuenta que la facultad de interpretar la normativa tributaria se atribuye al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y otros órganos de la Administración Tributaria en el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -el Real decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, atribuye la competencia para la interpretación de la normativa del régimen tributario general a la Dirección General de Tributos-. La misma Ley General Tributaria regula procedimientos de información y asistencia a los obligados tributarios en la sección segunda del Capítulo I del Título III que incluyen la posibilidad de realizar consultas tributarias vinculantes.

[Informe SECUM](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



26/16121

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de diciembre de 2016, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de [...], en nombre y representación de [...] en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que se vulneran sus derechos e intereses legítimos por el “Acuerdo de denegación de inscripción en el registro territorial de impuestos especiales” de la Oficina Gestora de Impuestos especiales de Barcelona, dependiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el que se acuerda no autorizar la inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales del establecimiento “Depósito fiscal de hidrocarburos”.

Dicho Acuerdo reitera la posición del informe de la Intervención de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, que consideraba que “la posibilidad de autorizar un depósito fiscal de gas natural queda supeditada, como exige el artículo 11.2.g) del RIE, a que la correspondiente instalación forme parte del sistema gasista como se describe en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disponiendo de la respectiva autorización administrativa. En el presente caso, el establecimiento solicitado no forma parte de dicho sistema gasista”.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Normativa comunitaria.

- **Directiva 2008/118/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12 CEE.**

La Directiva comunitaria tiene por objeto establecer el régimen general en relación con los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el



consumo de productos sujetos a impuestos especiales (productos energéticos y electricidad, alcohol y bebidas alcohólicas, y labores del tabaco).

El apartado 11 de su artículo 4 define los depósitos fiscales como “todo lugar en el que un depositario autorizado produzca, transforme, almacene, reciba o envíe, en el ejercicio de su profesión, mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo bajo determinadas condiciones fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situado dicho depósito fiscal”.

El artículo 16 de la Directiva contempla la necesaria autorización de las autoridades del Estado miembro para la apertura y explotación de un depósito fiscal. Y dicha autorización se encuentra supeditada a los requisitos que puedan determinar las autoridades a efectos de impedir cualquier posible fraude o abuso:

“Artículo 16

1. La apertura y explotación de un depósito fiscal por un depositario autorizado estarán supeditadas a la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro donde esté situado el depósito. La autorización estará supeditada a los requisitos que tienen derecho a determinar las autoridades a efectos de impedir cualquier posible fraude o abuso.

2. El depositario autorizado deberá:

a) prestar, si procede, una garantía que cubra el riesgo inherente a la fabricación, transformación y tenencia de productos sujetos a impuestos especiales;

b) cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado miembro en cuyo territorio se halle el depósito fiscal;

c) llevar una contabilidad, por cada depósito fiscal, de las existencias y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales;

d) introducir en su depósito fiscal y de consignar en las cuentas, al final de la circulación, todos los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo a menos que sea aplicable el artículo 17, apartado 2;

e) someterse a cualesquiera controles o recuentos de existencias. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya



autorizado el depósito fiscal establecerán las condiciones de la garantía contemplada en la letra a)."

b) Marco normativo estatal.

- **Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.**

En su exposición de motivos la Ley realiza una descripción del funcionamiento del régimen suspensivo y de la finalidad de los depósitos fiscales.

"Los bienes pueden permanecer en régimen suspensivo mientras no salgan de la fábrica en que se han obtenido o del depósito fiscal en que se almacenan, así como durante el transporte entre fábricas y depósitos fiscales, aunque dicho transporte transcurra por Estados miembros distintos; la existencia de este régimen suspensivo evita la aparición de costes financieros como consecuencia del desfase temporal entre la realización del hecho imponible y el momento en que se produce la puesta a consumo. Igualmente se hace posible la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo con destino a ciertos operadores con el fin de extender al máximo la libertad de adquisición en otros Estados comunitarios. Con el mismo fin, se permite la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se haya satisfecho el impuesto en un Estado miembro, gravándose en el Estado de destino y autorizándose la devolución en el de expedición. El devengo del impuesto se producirá al ultimarse el régimen suspensivo, dentro del ámbito territorial interno de aplicación, o con ocasión de la recepción de los productos con el impuesto pagado en otro Estado. La circulación y tenencia fuera de estos circuitos sin que se acredite haberse satisfecho los impuestos en España, a excepción de los productos que los particulares destinen para su consumo, constituirá infracción tributaria."

El apartado 10 del artículo 4 define los depósitos fiscales, vinculando su funcionamiento a la correspondiente autorización y al cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

"Artículo 4. Conceptos y definiciones

A efectos de este título, se entenderá por:

[...]



10. “Depósito fiscal”: El establecimiento o la red de oleoductos o gasoductos donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden almacenarse, recibirse, expedirse y, en su caso, transformarse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.”

- **Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.**

El Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las previsiones establecidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Su artículo 11 regula la figura de los depósitos fiscales, y su apartado 2.g) contiene los condicionantes para que una instalación pueda ser autorizada como depósito fiscal de gas natural:

“Artículo 11 Depósitos fiscales

2. La autorización de un depósito fiscal quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

[...]

g) Podrán ser autorizadas como depósito fiscal de gas natural cualquiera de las instalaciones que comprenden el sistema gasista tal y como éste se describe en el artículo 59 de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Podrán autorizarse como un único depósito fiscal varias de las referidas instalaciones siempre que su titular sea la misma persona y exista un control centralizado de estas.

La autorización de las referidas instalaciones como depósitos fiscales requerirá, además del cumplimiento de los requisitos generales que sean aplicables, que el solicitante se halle en posesión de la autorización administrativa que proceda, según el caso, de las contempladas en los artículos 67 y 73 de la citada Ley 34/1998.”

- **Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.**

La Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y a su artículo 59 se remite el Reglamento de los Impuestos Especiales para que una instalación pueda ser autorizada como depósito fiscal de gas natural.

“Artículo 59 Sistema gasista y red básica de gas natural



1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución, los almacenamientos no básicos y demás instalaciones complementarias.

[...]”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

La reclamante no cuestiona el régimen de autorización de depósitos fiscales, sino el significado semántico de la expresión “podrán ser autorizadas como depósito fiscal de gas natural cualquiera de las instalaciones que comprenden el sistema gasista [...]”, y más en concreto si el término “podrán” limita la autorización como depósitos fiscales a instalaciones que comprenden el sistema gasista, o si permite extender la autorización como depósito fiscal a otras instalaciones que no forman parte del sistema gasista, como es el caso de la instalación de la reclamante.

No corresponde hacer esa interpretación semántica a esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, particularmente si tenemos en cuenta que la facultad de interpretar la normativa tributaria se atribuye al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y otros órganos de la Administración Tributaria en el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -el Real decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, atribuye la competencia para la interpretación de la normativa del régimen tributario general a la Dirección General de Tributos-. La misma Ley General Tributaria regula procedimientos de información y asistencia a los obligados tributarios en la sección segunda del Capítulo I del Título III que incluyen la posibilidad de realizar consultas tributarias vinculantes.

Madrid, 24 de enero de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO